



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/145/2025

ACTOR: RODOLFO REYES CRUZ¹.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INTEGRANTES DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN MIGUEL
TEQUIXTEPEC.²

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO³.

Vistos los autos del Juicio de la Ciudadanía al rubro indiciado, promovido por Rodolfo Reyes Cruz quien se ostenta como Agente de Policía de la Comunidad Guadalupe Nata, perteneciente al municipio de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, a fin de controvertir de los integrantes del Ayuntamiento del citado municipio la convocatoria de elección ordinaria de concejalías para el periodo 2026-2028, emitida el veintidós de septiembre.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<i>Sala Superior:</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Sala Regional</i>	Sala Regional Xalapa.
<i>Tribunal:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
<i>Consejo General:</i>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

¹ En lo subsecuente actor o parte actora.

² En lo subsecuente autoridad responsable.

³ Todas las fechas corresponderán al 2025, salvo precisión en contrario.

	Oaxaca.
Dirección de Sistemas Normativos Indígenas:	Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
IEEPCO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determina que los agravios formulados por la parte actora resultan **infundados**, al considerar que la convocatoria para la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec fue emitida dentro de un proceso legítimo de autonomía y autogestión comunitaria, en cumplimiento de diversas resoluciones judiciales previas, particularmente el acuerdo plenario dictado en el expediente JNI/97/2022.

Asimismo, se estima que la creación de la “Regiduría de Agencias” respondió a un proceso de deliberación interna y autocomposición comunitaria orientado a garantizar la representación política de las agencias municipales, en consecuencia, la convocatoria impugnada no vulnera los derechos colectivos ni principios constitucionales.

Por tanto, se **confirma** la validez de la convocatoria controvertida, al no advertirse elementos que justifiquen su invalidez ni la existencia de afectación alguna a los derechos político-electorales de las comunidades del municipio.

PRIMERO. ANTECEDENTES

De los hechos narrados, de las constancias de los autos, así como, de las cuestiones que constituyen un hecho notorio, se advierte lo siguiente:



I. Proceso electivo y validación 2023-2025. El dieciséis de octubre de dos mil veintidós, la comunidad de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, realizó asamblea para elegir a las y los integrantes del Ayuntamiento 2023–2025, conforme a su sistema normativo interno. Posteriormente, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-270/2022, de dieciséis de diciembre del mismo año, el Consejo General del *IEEPCO* declaró jurídicamente válida dicha elección.

II. Juicio electoral local JNI/97/2023. El veintitrés de diciembre de dos mil veintidós, diversas personas promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos ante este Tribunal, impugnando el acuerdo anterior. Así, en resolución de veintisiete de enero de dos mil veintitrés, dentro del expediente JNI/97/2022, se confirmó la validez de la elección y se vinculó al *IEEPCO* a coadyuvar con la comunidad para armonizar su sistema normativo y garantizar la participación de sus agencias en futuros procesos.

III. Juicio federal SX-JDC-52/2023. El tres de febrero de dos mil veintitrés, Sergio Castellanos Guzmán impugnó la resolución local ante la *Sala Regional Xalapa*, la cual, mediante sentencia de primero de marzo, declaró inválida la elección por vulnerar el principio de universalidad del sufragio.

IV. Resolución de la Sala Superior. El seis de marzo de dos mil veintitrés, integrantes de la comunidad promovieron recurso de reconsideración, y la *Sala Superior*, el veintisiete de julio del mismo año, revocó la sentencia de la *Sala Regional* y ordenó allegarse de mayores elementos para determinar el sistema normativo interno.

V. Sentencia de cumplimiento. El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la *Sala Regional Xalapa* emitió una nueva resolución que confirmó el acuerdo *IEEPCO-CG-SNI-270/2022*, vinculó a la comunidad a garantizar la participación de las agencias en el próximo proceso electoral y ordenó al *IEEPCO* y este Tribunal coadyuvar y vigilar el cumplimiento de lo resuelto.

Dicha sentencia fue impugnada ante la *Sala Superior*, quien al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-51/2024, determinó

su desechamiento el catorce de febrero siguiente, quedando firme la sentencia de la *Sala Regional Xalapa*.

VII. Acuerdo de cumplimiento. El diecinueve de septiembre del presente año, el Pleno de este Tribunal determinó tener por no cumplida la sentencia dictada por la *Sala Regional Xalapa* en el expediente SX-JDC-52/2023, al persistir desacuerdos entre la Cabecera Municipal de San Miguel Tequixtepec y las Agencias respecto a su participación en la elección de concejalías.

No obstante, se señaló que al celebrarse su próximo proceso electivo el doce de octubre de dos mil veinticinco, conforme a su sistema normativo interno se tomarán como eficaces los acuerdos alcanzados por la Cabecera Municipal, al considerarlos producto de su autonomía y autodeterminación.

VIII. Presentación de la demanda. El seis de septiembre, la parte actora presentó el Juicio de la Ciudadanía que nos ocupa, reclamando de los integrantes del Ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec la convocatoria para la elección de autoridades municipales del citado municipio.

IX. Recepción y turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y ordenó formar el expediente y registrarlo bajo el número JDCI/145/2025. Asimismo, turnó los autos a la ponencia de la Magistrada Elizabeth Bautista Velasco, para la sustanciación correspondiente.

X. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de seis de octubre, la Magistrada instructora radicó el expediente y requirió a la autoridad responsable que efectuara el trámite de publicidad e informe circunstanciado⁴, del mismo modo, realizó diversos requerimientos relacionados con el presente juicio.

XI. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de ocho de octubre, la Magistrada instructora tuvo por cumplido el requerimiento precisado en el punto que antecede, admitió el juicio, calificó las

⁴ De conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local.



pruebas aportadas por la actora, la autoridad responsable y cerró la instrucción del medio de impugnación.

XII. Fecha y hora de sesión. Por acuerdo de esta misma fecha, la Magistrada Presidenta, señaló las quince horas del día de hoy, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de resolución atinente, y

SEGUNDO. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Federal; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Local, y 98, 100, 101 y 102, de la Ley de Medios Local.

Esto es así, porque este Tribunal es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, competente para conocer y resolver los juicios promovidos por quienes consideren vulnerados sus derechos político-electorales.

En consecuencia, como se adujo en el caso en concreto, al plantear la parte actora la presunta ilegalidad en la emisión de la convocatoria de elección de autoridades municipales de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, para el periodo 2026-2028, se configura la competencia de este Órgano Jurisdiccional.

TERCERO. ENCAUZAMIENTO

Tomando en cuenta que la *Sala Superior* ha señalado que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, **sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de**

impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.⁵

En ese tenor, del análisis de la demanda y de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios Local*; se determina, que la parte actora del referido expediente, fue equívoca al elegir el Juicio de la Ciudadanía, para impugnar la convocatoria emitida por el Ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec.

Lo anterior es así, toda vez que la parte actora en su escrito de demanda, señala que la convocatoria impugnada vulneró el sistema normativo interno de su comunidad, por lo que el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos**, previsto en los artículos 88 y 89, inciso b), de la *Ley de Medios Local*, pues estos disponen que el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra los actos o resoluciones que se realicen desde la preparación de la elección hasta antes de la instalación de la Asamblea General Comunitaria, que causen un perjuicio a quienes promueven.

Por ello, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de medios de impugnación vigentes, **es procedente encauzar** el juicio de la ciudadanía **JDC/145/2025**, al medio de impugnación denominado **Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos (JNI)**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c), de la *Constitución Federal*, 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local* y 88, de la *Ley de Medios Local*.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema de

⁵ Al crisol de la **jurisprudencia 12/2004** de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”



Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la Ley de Medios, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia⁶.

- **Cosa juzgada**

En ese tenor, este Tribunal advierte que la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, inciso j) de la *Ley de Medios*, consistente en la cosa juzgada.

Es importante referir que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, de la *Constitución Federal*, el principio de certeza jurídica se entiende como **la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias o resoluciones que ya no pueden ser cuestionadas nuevamente**, a fin de dotar al sistema legal de seguridad jurídica.

La cosa juzgada es la institución resultante de una sentencia obtenida de un proceso judicial seguido con todas las formalidades esenciales del procedimiento, y concluida en todas sus instancias, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 14 y 17 *Constitucionales*; por tanto, con la institución bajo análisis se dota a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica, en la medida de que lo resuelto

⁶ Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

constituye una verdad jurídica, que de modo ordinario adquiere la característica de inmutabilidad.

Para este órgano jurisdiccional, la autoridad de la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de las y los gobernados en el goce de sus libertades y derechos. Su finalidad es otorgar certeza a través de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada para impedir que se prolonguen las controversias si se mantienen abiertas las posibilidades de impugnar de forma indefinida las sentencias emitidas por la autoridad jurisdiccional.

Asimismo, la firmeza de las determinaciones que no se cuestionan oportunamente por las vías legales procedentes, implica que lo ahí acordado o resuelto otorga un estatus inalterable a las relaciones jurídicas, ya que, con ello se vuelven definitivos, incontestables e inatacables al vincular a las partes para todo acto o juicio futuro, lo que se traduce en la estabilidad de los efectos de una resolución o sentencia.

Los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentarlas.

Sin embargo, la cosa juzgada puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas⁷:

- a) La primera es la **eficacia directa**, que se actualiza cuando los elementos citados —sujetos, objeto y causa— resultan idénticos en ambas controversias; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

⁷ Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 2a./J. 198/2010, de rubro: **COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.**



b) La segunda es la **eficacia refleja**, que para efectos de que se actualice no es indispensable la concurrencia de los tres elementos aludidos, pero a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, hay identidad en lo sustancial o dependencia jurídica por tener una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia.

En el caso, **no se actualiza** la figura **de la cosa juzgada** hecha valer por la autoridad responsable ya que el acto reclamado y los agravios formulados por el actor en el presente juicio no son idénticos, ni en su objeto ni en su causa, a los que fueron materia de análisis en el expediente JN/97/2022 ni en el Juicio de la Ciudadanía SX-JDC-52/2023, por lo que no se cumple con el principio de identidad que exige la doctrina y la jurisprudencia para que opere dicha figura procesal.

En efecto, si bien en aquellos asuntos se abordaron cuestiones vinculadas con el cumplimiento de la sentencia dictada por la *Sala Regional Xalapa*, lo cierto es que el objeto de estudio se limitó a verificar la observancia de lo ordenado en esa resolución, mientras que en el presente caso la controversia se centra en la legalidad y constitucionalidad de la nueva convocatoria emitida para la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, específicamente en lo relativo a la base denominada “De los cargos a elegir y de los requisitos para ser candidato(a) a las concejalías”.

En consecuencia, se trata de un acto distinto, emitido en un contexto temporal y jurídico diverso, por lo que no puede considerarse que se haya pronunciado resolución definitiva sobre el mismo.

Así, la cosa juzgada únicamente opera respecto de resoluciones que resuelven de manera definitiva una controversia concreta entre partes determinadas, siempre que exista identidad entre los sujetos, el objeto y la causa de pedir.

No obstante, en el presente caso, la convocatoria impugnada constituye un nuevo acto de autoridad, emanado de una decisión posterior de la comunidad, la cual tiene efectos propios y autónomos frente a los actos previamente analizados. Por tanto, el nuevo medio de impugnación no pretende reabrir cuestiones ya resueltas, sino someter a control jurisdiccional un acto diferente que genera consecuencias jurídicas nuevas para el actor.

Además, debe considerarse que el principio de cosa juzgada no puede aplicarse de manera restrictiva cuando de su interpretación derive la afectación de derechos político-electorales fundamentales, como el derecho a votar y ser votado.

En tales casos, los tribunales deben privilegiar el acceso efectivo a la justicia electoral, conforme a lo previsto en los artículos 1, 14, 17 y 35 de la *Constitución Federal*, así como en los criterios reiterados por la *Sala Superior*, en el sentido de que la improcedencia debe interpretarse de manera estricta, evitando que su aplicación se convierta en un obstáculo para la tutela judicial efectiva.

Asimismo, si bien se hace referencia a que la Asamblea General Comunitaria de veinticuatro de mayo de dos mil veinticinco aprobó la creación de la Regiduría de Agencias, ello no implica que el actor haya tenido la oportunidad real y efectiva de controvertir la convocatoria impugnada, pues esta constituye un acto nuevo que materializa la decisión asamblearia en un proceso electoral concreto, con reglas propias y efectos jurídicos directos sobre la participación política de los ciudadanos.

En ese sentido, el actor tiene derecho a que se analicen de fondo sus planteamientos respecto a la legalidad de los requisitos establecidos para ser candidato, sin que pueda estimarse que ya existe un pronunciamiento firme sobre el contenido del acto que ahora se impugna.

Por lo tanto, al no existir plena coincidencia entre los elementos subjetivo, objetivo y causal de las controversias, y al tratarse de un



nuevo acto con efectos autónomos, no puede configurarse la excepción procesal de cosa juzgada.

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se procede al análisis de los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

a) Forma: El medio de impugnación se presentó por escrito, en él se hace constar el nombre y firma de la parte promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acto impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad: El artículo 82 de la Ley de Medios Local, dispone que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto reclamado, salvo excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

En el caso a estudio, el presente Juicio se presentó el día seis de octubre, ante este Tribunal y en autos no obra algún documento que acredite que la parte actora tuvo conocimiento del acto impugnado en una fecha distinta a la que señala.

Por lo que, al no existir en autos una prueba en contrario que desvirtúe la afirmación de la parte actora, es que se tenga como cierta la fecha que señala en su escrito de demanda; es por ello que resulta oportuna la presentación de su medio de impugnación⁸.

c) Legitimación. Se cumple con este requisito, en razón de que quien comparece a Juicio, lo hace por su propio derecho y en su calidad de indígena⁹ y Agente de Policía de Nata, del Municipio de San Miguel

⁸ Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

⁹ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 4/2012, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 18 y 19.

Tequixtepec, Oaxaca y; por lo que es evidente que tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación, lo anterior en términos del artículo 13, inciso a) de la Ley de Medios Local.

d) Interés jurídico. Se encuentra satisfecho este requisito, dado que la parte actora refiere que el acto que reclama le afecta en su derecho político electoral de votar y ser votado de la comunidad a la que representa, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa antes de acudir a esta instancia.

SEXTO. CARGAS PROCESALES PENDIENTES

Durante la instrucción del medio de impugnación que nos ocupa, y en atención a la temática de la controversia, se realizaron requerimientos y solicitudes pendientes por atender, por ello, y con la finalidad de dotar de certeza a dichos pendientes, este Pleno retoma tales circunstancias

➤ Tramite de publicidad.

Antes de realizar el estudio del presente asunto, es importante señalar que, a la fecha en que se resuelve el presente juicio, no se cuenta con la totalidad de las constancias del trámite de publicidad del presente juicio, no obstante, no resulta necesario esperar a dicha documentación, toda vez que se cuentan con elementos suficientes para resolver.

Además, se advierte que el presente asunto es de urgente resolución, pues la elección de concejales del Ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, de acuerdo con la convocatoria controvertida, tendrá verificativo el próximo doce de octubre, ello acorde a la tesis III/2021 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**¹⁰.

¹⁰ Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder



SÉPTIMO. CONTEXTO INTERCULTURAL Y PERSPECTIVA INDÍGENA

Se estima oportuno referir el contexto del Ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca; a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena, con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios y valores constitucionales, convencionales, así como, a los valores y principios de la comunidad.

Contexto del Ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca ¹¹.

Ubicación. El Municipio de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca; está ubicado en la región Mixteca del Estado de Oaxaca, pertenece al Distrito de Coixtlahuaca.

Se localiza en las siguientes coordenadas geográficas: entre los paralelos 17°44' y 17°55' de latitud norte; los meridianos 97°14' y 97°26' de longitud oeste; altitud entre 1700 y 2 600 metros sobre el nivel del mar.

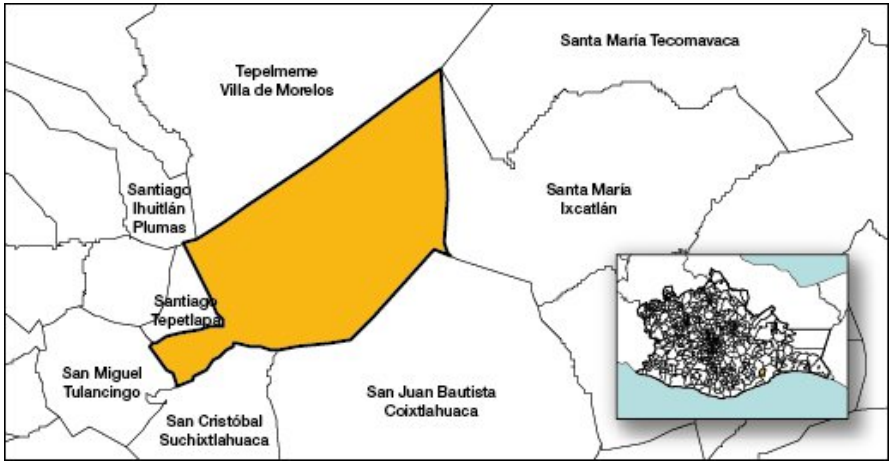
Colinda al norte con los municipios de Tepelmeme Villa de Morelos y Santa María Tecomavaca; al este con los municipios de Santa María Ixcatlán y San Juan Bautista Coixtlahuaca; al sur con los municipios de San Juan Bautista Coixtlahuaca, San Cristóbal Suchixtlahuaca y San Miguel Tulancingo; al oeste con los municipios de San Miguel Tulancingo, Santiago Tepetlapa, Santiago Ihuitlán Plumas y Tepelmeme Villa de Morelos.

Población¹². En 2020, la población en San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca; fue de 1,044 habitantes, 496 son hombres y 548, son mujeres, los habitantes que tienen viviendas asciende a 318.

Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹¹ Información obtenida de las siguientes fuentes: Plan Municipal de Desarrollo de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

¹² Visible en https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/san-miguel-tequixtepec?utm_source=chatgpt.com



El municipio de San Miguel Tequixtepec se subdivide en tres agencias y tres rancherías, tal y como se ejemplifica en la siguiente tabla:

Nombre de la Cabecera Municipal
San Miguel Tequixtepec
Nombre de la Agencia De Policia
Guadalupe Nata San Martin Palo Solo
Nombre de la Agencia Municipal
Santa Cruz Capulálpam
Nombre de las Rancherías
Rancho Julián Cruz López (San Miguel) Brecha a Nata (Barrio San José) Buena Vista

Perspectiva intercultural

Como se ve, el Municipio de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, es una comunidad que se rige por su propio sistema normativo indígena.

Por lo cual, el asunto en cuestión, se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad donde se desarrolla la problemática planteada.

Es decir, se deben tener en cuenta **los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica** (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los Sistemas Normativos Indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.



Juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Tipo de conflicto. De acuerdo al criterio emitido por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN¹³.”**, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

¹³ Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un **conflicto intracomunitario**, entendido éste como aquel que surge cuando personas o grupos dentro de la comunidad cuestionan la validez o aplicación de sus normas tradicionales o consuetudinarias.

En el presente asunto, se señala que la autoridad municipal de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca, emitió la convocatoria para elegir autoridades de la cual se impugna la modificación unilateral y sin consulta previa, libre, informada y de buena fe de las reglas y el método de elección de autoridades municipales en el municipio de San Miguel Tequixtepec, estableciendo nuevas normas que afectan la organización interna, los derechos colectivos de las comunidades indígenas, y la participación ciudadana en el proceso electoral, vulnerando así principios constitucionales de autonomía, autogobierno y certeza en materia electoral.

De ahí que, el conflicto intracomunitario que se presenta en el Ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Coixtlahuaca, Oaxaca; es entre miembros de su propia comunidad, pues se advierte una división en ella, relacionado a juicio de la parte actora, con la vulneración del derecho de ser votado para ejercer un cargo.

En ese sentido, el caso en estudio será analizado a la luz del contexto integral del Ayuntamiento de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca; privilegiando la maximización de su autonomía¹⁴.

¹⁴ Es aplicable por analogía y en lo conducente: la Jurisprudencia 9/2014 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)." Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.



OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO

8.1. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES.

- **Actora.**

La parte actora señala una violación del derecho colectivo a la consulta, al sostener que las reglas electorales modificadas en la convocatoria para la elección de concejales no fueron aprobadas ni consultadas previamente por las Asambleas Comunitarias ni por la Asamblea General Municipal del municipio, en violación del derecho colectivo a la autonomía y al autogobierno reconocidos constitucionalmente. Afirman que dichas modificaciones se llevaron a cabo a última hora y sin el debido proceso de consulta, afectando la participación y decisión legítima de las comunidades.

En específico le causa agravio el impacto que se tendrá en la organización interna de las comunidades indígenas de ese Municipio y que modifica las reglas de la elección municipal, en su base denominada: **DE LOS CARGOS A ELEGIR Y DE LOS REQUISITOS PARA SER CANDIDATO (A) A LAS CONCEJALÍAS**, la cual establece lo siguiente:

"...En el entendido de que los primeros cinco cargos tanto para propietarios como suplentes sólo podrán ser votados las y los ciudadanos de la comunidad de la cabecera de San Miguel Tequixtepec, que cumplan con los requisitos de elegibilidad exigidos en la comunidad en la Comunidad de la Cabecera Municipal; y para la Regiduría de Agencias podrán ser votados únicamente las y los ciudadanas de la comunidad de la Agencia de Policía de Nata, tanto para el cargo de propietario (a) como de suplente, quienes serán propuestos por la ciudadanía de su comunidad, a quienes no se les exigirá el cumplimiento de ningún cargo en la comunidad de la Cabecera Municipal, para ser votados en dicha Regiduría."

Asimismo, argumenta que las modificaciones introducidas en la convocatoria impactan profundamente en su sistema normativo indígena, en particular en las reglas que rigen la elección de autoridades municipales. Señala que los cambios no corresponden al método de elección establecido en su sistema normativo propio y que, además, no fueron autorizados ni aprobados por las Asambleas Comunitarias ni por la Asamblea General Municipal.

Esto, a su decir genera un conflicto con su autonomía de decisión y autodeterminación en asuntos trascendentales como las elecciones de sus representantes.

También, menciona que los cambios en las reglas afectan la estructura interna y la organización de las comunidades indígenas, principalmente en lo relativo a los cargos y requisitos para ser candidatos a concejales. En particular, resalta que las nuevas reglas discriminan a ciertos grupos, limitando la participación en cargos de elección municipal a la comunidad de la cabecera municipal, excluyendo a otras comunidades del municipio. Esto vulnera su derecho colectivo a la igualdad y a participar en igualdad de condiciones en los procesos electorales.

Manifiesta que la convocatoria fue emitida en sesión de cabildo sin la autorización ni participación de las Asambleas Comunitarias ni de la Asamblea General, lo cual consideran una actuación ilegítima y contraria a su sistema de autogobierno. La modificación de las reglas electorales no fue resultado de un proceso deliberativo y consensuado, sino que se impusieron de manera imprevista y sin el debido proceso legal, vulnerando así el principio de certeza en materia electoral.

Finalmente, contrasta que las reglas nuevas se emitieron en un acto que consideran ilegal e inconstitucional, dado que contraviene las disposiciones constitucionales y legales relativas a la participación y consulta previa de los pueblos indígenas en decisiones que afectan su organización y sistemas normativos propios.



En resumen, la parte actora afirma que las modificaciones en las reglas electorales son ilegítimas, inconstitucionales y atentan contra su autonomía, autodeterminación y derechos colectivos, al no haber sido consultadas ni aprobadas por órganos legítimos de las comunidades indígenas afectadas, y que dichas acciones incumplen el principio de certeza y participación previos a cualquier proceso electoral.

- **Autoridad responsable**

La responsable al rendir su informe circunstanciado señala las acciones realizadas para dar cumplimiento a las disposiciones establecidas por la *Sala Regional Xalapa* en el Juicio de la Ciudadanía SX-JDC-52/2023, relacionadas con la organización de asambleas comunitarias, notificaciones oficiales y procesos electorales en el municipio de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca.

Esto es, se señala que se llevaron a cabo notificaciones oficiales a los agentes de policía y autoridades municipales de diferentes comunidades, como Nata, Palo Solo y Santa Cruz Capulálpam, para informarles respecto a las actas levantadas en dichas asambleas, así como sobre los acuerdos adoptados durante los mismos.

Destaca que, en algunos casos, los agentes de policía no firmaron ni aceptaron los acuses de recibido, por lo que los funcionarios municipales procedieron a levantar las actas de notificación correspondientes, las cuales de manera formal dan constancia de las circunstancias en que ello ocurrió y de las acciones realizadas para garantizar que los diferentes actores recibieran la información.

Adicionalmente, narra la realización de varias asambleas comunitarias, en las cuales se discutieron y aprobaron diversos acuerdos que garantizan los derechos de participación política y representación comunitaria. Entre estos acuerdos, se aprobó la creación de nuevas regidurías, en particular la de “Agencias”, con el fin de que los ciudadanos de las comunidades de la Agencia de Policía de Nata, así como de otras comunidades, puedan ser votados para cargos en el ayuntamiento, sin la necesidad de cumplir con los

requisitos particulares que corresponden a los habitantes de la cabecera municipal.

Resalta que estos acuerdos fueron adoptados en cumplimiento de las determinaciones judiciales, además de respetar la autonomía de las comunidades y su derecho a autogobernarse.

En el informe también establece que se notificó formalmente a las comunidades y autoridades a través de oficios, y que estas notificaciones, aunque en algunos casos fueron rechazadas o no firmadas, fueron realizadas de manera oficial para garantizar la cercanía y la transparencia en el proceso.

Finalizando que, todo ese proceso se realizó con la finalidad de respetar y garantizar los derechos políticos de las comunidades indígenas, en línea con las órdenes judiciales y la normativa vigente, mediante procedimientos que fomentan la participación activa y la expresión de voluntad de las comunidades de acuerdo con sus propios métodos y sistemas normativos tradicionales.

8.2. PRECISIÓN DE LOS AGRAVIOS

Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda¹⁵.

De ahí que resulte suficiente que quien promueve exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica¹⁶.

Asimismo, debe precisarse que, este Órgano Jurisdiccional electoral al momento de resolver el presente medio de impugnación, si observa

¹⁵ Ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, con el rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

¹⁶ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia **03/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



que hay deficiencias u omisiones en los conceptos de agravio, tiene la posibilidad de corregirlos o integrarlos cuando pueda derivar claramente de los hechos expuestos en el escrito de demanda en suplencia de la queja¹⁷; tal y como se prevé en la *Ley de Medios*, artículo 83, numeral 4.

En materia electoral, por regla general, la suplencia de la queja está dirigida a la parte actora o impugnante por la necesidad de equilibrar el proceso ante actos de autoridad, estando sujeta al principio de congruencia, de tal manera que **la suplencia no significa una sustitución total de la carga procesal de la parte actora de exponer principios de agravio** o que en aras de esta se distorsione la pretensión en el proceso, tal y como lo solicita la parte actora.

En esa tesitura, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica¹⁸; en esencia, la parte actora señala diversos agravios encaminados a controvertir la convocatoria de elección de autoridades del Municipio de San Miguel Tequixtepec, Oaxaca, para el periodo 2026-2028, en virtud a ello, los motivos de agravio expuestos se advierten de la siguiente manera:

- a) **Violación al derecho de consulta previa:** Las reglas electorales se modificaron sin consultar a las asambleas comunitarias ni a la Asamblea General Municipal, contrariando los derechos colectivos de los pueblos indígenas.
- b) **Afectación a la autonomía y libre determinación:** La inclusión de reglas ajenas al sistema normativo indígena limita la capacidad de las comunidades para decidir conforme a sus usos y costumbres.
- c) **Discriminación en la participación política:** Las modificaciones restringen la posibilidad de las comunidades indígenas de elegir y ser electas en igualdad de condiciones con otros grupos del municipio.

¹⁷ **Jurisprudencia 13/2008**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”.

¹⁸ A la luz de la **jurisprudencia 3/2000** de la *Sala Superior* de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**”

d) Irregularidades en el proceso electoral: Las modificaciones se realizaron sin consulta ni autorización comunitaria, afectando la legalidad y legitimidad del proceso electoral.

Metodología de estudio. Por cuestión de método, los agravios señalados se estudiarán de manera conjunta, sin que ello le deprejuicio al accionante, lo anterior, en la inteligencia de que el orden de estudio no causa perjuicio a las partes ya que, en términos de la jurisprudencia 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"¹⁹, no causa perjuicio a las partes, pues lo trascendente es que sean estudiados.

8.3. PRETENSIÓN

La pretensión de la parte actora consiste en que este Órgano Jurisdiccional, reconozca la ilegalidad e inconstitucionalidad de la convocatoria impugnada, debido a que las reglas de elección municipal fueron modificadas sin la participación y autorización de la Asamblea General Municipal y las Asambleas Comunitarias, por lo que pretende que se revoquen dichas reglas y se respeten sus formas de toma de decisiones internas.

8.4. JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN

8.4.1. MARCO NORMATIVO

- **Principio de exhaustividad**

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todos los hechos o circunstancias que les son planteadas, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, páginas 5 y 6.



Por ello, las autoridades jurisdiccionales deben analizar todos los elementos necesarios para estar en aptitud de emitir una determinación, a fin de atender la pretensión del impugnante o denunciante, con independencia de que esta se haga de manera directa, específica, individual o incluso genérica, pero en todo caso con la mención de que será atendida.

La Suprema Corte ha sostenido el criterio de que el principio de justicia completa se traduce en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie sobre todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.²⁰

- **Principio de certeza**

En el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, de conformidad con la Constitución Federal.²¹

El principio de certeza en materia electoral, por una parte, se traduce en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

Este principio está estrechamente relacionado con las facultades de toda autoridad y las reglas, en el caso de las autoridades y reglas electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos.

²⁰ Tesis: 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, octubre 2007, p. 29, número de registro 17125

²¹ Artículo 41, base V, apartado A.

Además, implica que las acciones efectuadas deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, el resultado de los procedimientos debe ser completamente verificable, fidedigno y confiable; de ahí que, la certeza constituye un presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se traduce en que ciudadanía, institutos, autoridades electorales y, en general, participantes en el procedimiento electoral, conozcan las normas jurídicas que rigen el procedimiento electoral, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales; tomando en consideración los correspondientes actos y hechos jurídicos, tal como hubieren sucedido.

También este principio está materializado en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tiene por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Como consecuencia, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de la Constitución, es conforme a Derecho concluir que cuando este no se cumple se corre el riesgo de afectar el desarrollo del proceso electoral, en una determinada etapa o incluso en su totalidad.

Como consecuencia de lo anterior, los principios de legalidad, libertad, certeza, imparcialidad, autenticidad y universalidad en la emisión de voto, son esenciales en una elección de sistemas normativos internos, se puede concluir que cuando no se cumple, se está viciando todo el procedimiento electoral.

- **Principio de seguridad jurídica**

Por otra parte, la seguridad jurídica sistematizada en nuestra Carta Magna se conceptualiza como la "...garantía de promover, en el orden jurídico la justicia y la igualdad en libertad, sin congelar el



ordenamiento y procurando que éste responda a la realidad social en cada momento”²². Así, el principio de seguridad jurídica se vincula de manera estrecha con el principio de legalidad, esto es, de manera indisoluble, debido a que “la seguridad es otro de los valores de gran consideración, por cierto, de importancia básica porque la certeza de saber a qué atenerse, es decir, la certeza de que el orden vigente ha de ser mantenido aún mediante la coacción, da al ser humano la posibilidad de desarrollar su actividad, previendo en buena medida cual será la marcha de su vida jurídica”

- **Principio de maximización de la autonomía:**

La línea de interpretación perfilada por la *Sala Superior* ha establecido que, al momento de resolver las controversias vinculadas con derechos colectivos de comunidades y pueblos indígenas y afroamericanos resulta necesario observar los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia, tomando en cuenta las especificidades culturales, como principios rectores²³, en esencia:

- Debe evitarse la injerencia en las decisiones que le corresponden a estos pueblos y comunidades, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.
- Las autoridades jurisdiccionales están obligadas a respetar el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, lo que se traduce en la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno²⁴.

Bajo la línea de interpretación del alto *Tribunal* en materia electoral, se debe considerar lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los

²² RIBÓ DURAN, L. Diccionario de Derecho. Bosch, casa Ed. Barcelona, 1991, p. 210

²³ Así lo sostuvo el citado órgano colegiado al resolver los expedientes SUP-REC-611/2019, SUP-REC-817/2017 y SUP-REC-19/2014.

²⁴ En términos de la jurisprudencia 37/2016, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO”.

instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de auto identificación, maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores.

- **Derecho al autogobierno como manifestación del derecho fundamental a la libre determinación:**

La *Sala Superior* ha sustentado que el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende²⁵:

- El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes.
- El ejercicio de sus formas propias de gobierno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales.
- La participación plena en la vida política del Estado.
- La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indispensable para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

- **Principio de Mínima Intervención:**

²⁵ Jurisprudencia 19/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGBIERNO".



El principio de mínima intervención en los sistemas normativos internos busca garantizar que las autoridades respeten al máximo la autonomía y la autodeterminación de las comunidades, especialmente en contextos donde se aplican sistemas normativos indígenas o comunitarios. Este principio se enfoca en intervenir solo cuando sea estrictamente necesario para proteger derechos fundamentales o resolver conflictos que no puedan ser gestionados internamente.

En los sistemas normativos indígenas, este principio se relaciona con el respeto a la diversidad cultural y la maximización del derecho a la autonomía.

- **Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas:**

La *Sala Superior* consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones²⁶.

Porque, a partir del consenso comunitario, se pueden realizar los ajustes necesarios a los métodos electivos, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas.

- **Perspectiva intercultural:**

La *Sala Superior*²⁷, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos

²⁶ Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.

²⁷ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"

colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, las partes en el presente asunto, se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena, se prevé que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este *Tribunal* ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad²⁸.

Por ello, es incuestionable, que este *Tribunal* se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

8.4.2. MARCO NORMATIVO, CONSTITUCIONAL Y LEGAL

²⁸ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".



- **Constitución Federal**

El artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 2, apartado A, fracciones I, y III, última parte, de la Constitución General dispone que la Nación es única e indivisible, que tiene una composición pluricultural, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país, al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo a su sistema normativo indígena.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A, del artículo 2, invocado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y autonomía.

- **Tratados Internacionales.**

a) Convenio 169

El convenio 169 contiene en sus artículos 2 y 3 numeral 1, la obligación por parte de los gobiernos de las Naciones de proteger los derechos de los pueblos indígenas y garantizar el respeto a su integridad, incluyendo medidas que aseguran a quienes los integran gozar, en igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a la demás población, sin obstáculos ni discriminación.

Por otra parte, obliga a los gobiernos a establecer los medios mediante los cuales los pueblos indígenas interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, en atención a su artículo 9 numeral 1, inciso b.

Además, el artículo 8 establece que, al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados, deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario, siempre que éstos no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los internacionalmente reconocidos.

b) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.²⁹

Los artículos 1 y 2 de la citada Declaración, sostienen que las personas indígenas, como pueblo o en lo individual, tienen derecho al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidas en la Carta de las Naciones Unidas, la

²⁹ Aprobada por la Asamblea General el trece de septiembre de dos mil siete, siendo México uno de los adherentes.



Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos, en libertad e igualdad a los demás pueblos y personas.

La Declaración establece que, en virtud del derecho de libre determinación, eligen sin presiones su condición política y persiguen su desarrollo económico, social y cultural; que la autonomía o el autogobierno es para las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, y que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

c) Convención Americana sobre Derechos Humanos y criterios de la Corte Interamericana.

Los artículos 1 y 2 de la Convención en cita, establecen el compromiso de los Estados parte de respetar los derechos y libertades en ese texto contenidos, sin discriminación, así como que en caso de que no existieran, sean adoptadas medidas para garantizarlos.

Entre los derechos que el Tratado en comento contiene, se encuentran los políticos y el de igualdad. Señalando en su artículo 23 lo siguiente:

[...]

Artículo 23. Derechos Políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

[...]

d) Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La Corte Interamericana sostiene que, la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, además de implicar la expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.

En tal sentido, al resolver el caso Chitay Nech y otros vs Guatemala,³⁰ la Corte Interamericana estableció que:

[...]

107. ... los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. En particular el derecho a una participación política efectiva implica que los ciudadanos tienen no sólo el derecho sino también la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos. Además, se ha reconocido que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio

³⁰ Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de veinticinco de mayo de dos mil diez, Serie C No. 212. El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech, por parte de agentes estatales, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables; el señor era un indígena maya que resultó electo como concejal de un municipio guatemalteco y -derivado de desapariciones forzadas- asumió la alcaldía correspondiente.



fundamental que las sociedades democráticas tienen que garantizar los demás derechos humanos previstos en la convención.

[...]

e) Criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Respecto al derecho de autogobierno y de participación política, el máximo Tribunal Electoral del país, ha trazado una línea jurisprudencial, sentando, los elementos del derecho al autogobierno, definiéndolos en la jurisprudencia 19/2014³¹, en donde se establece como una manifestación concreta de la autonomía, que se compone por:

a) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres, respetando los derechos humanos de sus integrantes;

b) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

c) La participación plena en la vida política del Estado; y,

d) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales.

Por el nivel especial de protección que merecen, cualquier restricción a la autonomía debe ser estrictamente necesaria y razonable, conforme a la tesis VIII/2015³².

Sin embargo, el derecho para elegir de acuerdo con sus normas y prácticas tradicionales a las autoridades para el ejercicio de sus formas de gobierno interno no puede establecer lineamientos o

³¹ De rubro: "COMUNIDANDES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO".

³² De rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ERICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE".

sistemas normativos contrarios a la Constitución Federal y a los tratados internacionales de los que forma parte el Estado Mexicano, ya que esto pondría en riesgo otros derechos humanos³³.

Luego, la *Sala Superior* ha reiterado la obligación de las autoridades de una entidad federativa de respetar la autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas, así como las elecciones hechas por la asamblea comunitaria.

En este sentido, bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce al derecho indígena como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas exista subordinación, conforme a la tesis relevante LII/2016, de rubro: “*SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO*”.

Como se aprecia, tanto en la normativa nacional como internacional, se encuentra reconocido el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

8.5. CONTEXTO

En el expediente JNI/97/2022, radicado en este Tribunal, se vela por el cumplimiento de la resolución emitida por la *Sala Regional Xalapa* en el juicio SX-JDC-52/2023. Dicha sentencia ordenó a las comunidades y autoridades de San Miguel Tequixtepec, en el estado de Oaxaca —específicamente las de Nata, Palo Solo y Santa Cruz Capulálpam— respetar sus sistemas normativos internos y garantizar los derechos políticos-electorales de sus integrantes.

³³ Así lo determino la Sala Superior en la resolución al cuarto incidente de incumplimiento en el expediente SUP-JDC-1640/2012.



Y, en particular se mandató la realización de procesos de diálogo y organización que aseguren la participación plena de estas comunidades en las elecciones municipales de este año, honrando sus formas tradicionales de decisión y votación, sin imposiciones externas ni alteraciones a sus usos y costumbres sin consentimiento previo.

La *Sala Xalapa* subrayó la obligación de las comunidades de entregar la documentación requerida a las autoridades municipales y electorales, incluyendo listas actualizadas de ciudadanos activos, para facilitar el ejercicio igualitario del derecho a votar y ser votados.

Asimismo, validó los acuerdos derivados de asambleas comunitarias, siempre que estos se realicen con los principios constitucionales, convencionales y los procedimientos propios de cada colectividad, evitando cualquier vulneración a su autonomía indígena.

En este contexto, el Pleno de este Tribunal, mediante acuerdo de diecinueve de septiembre, reconoció que las comunidades de Nata Palo Solo y Santa Cruz Capulálpam han llevado a cabo asambleas y reuniones para definir su involucramiento en los procesos políticos y electorales del municipio.

Y si bien, a partir de mayo y junio, estas comunidades expresaron, a través de actas y comunicados, su rechazo a continuar en diálogos que no respetaran su autonomía y métodos tradicionales de elección, manifestando reticencias a las reuniones convocadas.

No obstante, las autoridades municipales de San Miguel Tequixtepec, en acatamiento a las órdenes del Tribunal Electoral y la *Sala Regional Xalapa*, impulsaron medidas para promover la inclusión, tales como la creación de una "regiduría de agencias" que permita representación autónoma en el Ayuntamiento, alineada con la jurisprudencia y recomendaciones del Poder Judicial.

De igual modo, se constató que se realizaron actos administrativos, pláticas informativas y esfuerzos de coordinación con órganos jurisdiccionales para exponer derechos políticos-electorales y obligaciones democráticas. Sin embargo, persistió resistencia,

incluyendo ausencias en convocatorias, lo que limitó la definición de candidaturas y cargos públicos.

En vista de ello, se establecieron requisitos esenciales: la entrega de padrones completos y actualizados de ciudadanos activos; la participación en trabajos comunitarios, festividades locales y obras públicas; y el cumplimiento de sistemas de cargos escalonados conforme a usos y costumbres, incorporando principios como la paridad de género.

En síntesis, los antecedentes revelan avances en la integración equitativa de estas comunidades en los procesos políticos municipales, aunque subsisten obstáculos que demandan diálogo continuo, respeto a tradiciones y coordinación entre autoridades municipales, jurisdiccionales y comunitarias.

Por tal motivo, este Tribunal como eficaces los acuerdos presentados por la Cabecera Municipal de Tequixtepec, basados en la autocomposición del conflicto intercomunitario, reconociendo su validez como expresión autónoma y consensual de la voluntad colectiva.

No obstante, se ordenó proseguir con mesas de trabajo para precisar reglas y procedimientos que habiliten el acceso a cargos de elección popular en el Ayuntamiento, incluyendo detalles sobre la regiduría de agencias, sus atribuciones y obligaciones.

Además, se ordenó a las instituciones gubernamentales y electorales que faciliten y den a conocer estos procesos, en cumplimiento de la sentencia y en respeto a la autonomía comunitaria, garantizando que las comunidades tengan participación efectiva en el proceso electoral del municipio y que estas decisiones se transparenten y documenten formalmente.

Pues, las instituciones gubernamentales y electorales deben facilitar, transparentar y documentar estos procesos, en cumplimiento a la sentencia, garantizando una participación efectiva y autónoma en el proceso electoral, en armonía con los derechos colectivos y mandatos constitucionales.



Este panorama sirve como base para el análisis profundo del estudio de fondo, orientado a evaluar el cumplimiento integral y proponer medidas que fortalezcan la inclusión indígena en el ámbito electoral.

8.6. CASO EN CONCRETO

Precisado lo anterior, respecto a los agravios hechos valer por la parte actora, este Tribunal determina calificarlos como **infundados**, en atención a lo siguiente.

El actor señala que la convocatoria viola derechos fundamentales y principios constitucionales, ya que las reglas electorales modificadas no fueron consultadas previamente y de buena fe con las asambleas comunitarias del municipio, en contravención a los derechos colectivos de autonomía, libre determinación y autogobierno de las comunidades indígenas.

Además, sostiene que la inclusión de nuevas reglas electorales que no respetan los sistemas normativos indígenas atenta contra los derechos políticos y culturales de las comunidades afectadas.

No obstante, del análisis integral de los elementos que obran en autos, este Tribunal advierte que la convocatoria impugnada se emitió dentro de un proceso amplio y progresivo de reconocimiento de los derechos político-electorales de las comunidades indígenas que integran el municipio de San Miguel Tequixtepec, en cumplimiento de diversas sentencias judiciales, entre ellas, el acuerdo plenario dictado en el expediente JN/97/2022 el diecinueve de septiembre, que ordenó garantizar la participación efectiva de las comunidades de Nata, Palo Solo y Santa Cruz Capulálpam.

En dicho acuerdo, se estableció que la Asamblea General Comunitaria del veinticuatro de mayo, tuvo como finalidad generar un espacio común de deliberación entre las comunidades que integran el municipio, con el propósito de definir mecanismos de participación en el ayuntamiento, así como formalizar la creación de una nueva figura institucional la “Regiduría de Agencias” que sirviera como canal de representación de las comunidades en la estructura municipal.

La convocatoria a dicha asamblea, fue difundida de manera amplia y conforme a los usos y costumbres de cada comunidad, mediante los medios tradicionales de comunicación interna, garantizando la posibilidad real de participación.

Por lo que, la forma de difusión y las condiciones de convocatoria son elementos determinantes para valorar su validez, pues en el marco del derecho indígena no se exige una formalidad rígida de publicidad, sino que se atiende al principio de efectividad comunicativa entre los integrantes de la comunidad.

Así, de la documentación aportada y los informes se desprende que todas las comunidades fueron convocadas en tiempo y forma, y que aquellas que decidieron no participar lo hicieron en ejercicio de su propia autonomía, como ocurrió con las Agencias de Palo Solo y Santa Cruz Capulálpam, que comunicaron expresamente su decisión de no asistir, en congruencia con sus prácticas internas.

En consecuencia, la falta de participación de una comunidad no puede interpretarse como una omisión o exclusión imputable a la convocatoria, sino como una manifestación de su libre autodeterminación.

De igual manera, el contenido de la convocatoria no impone reglas externas o ajenas a los sistemas normativos indígenas, sino que parte de las decisiones previamente adoptadas en asamblea respecto de la necesidad de contar con una regiduría representativa de las agencias.

Pues, la convocatoria refleja un proceso de concertación comunitaria, donde cada comunidad pudo expresar sus propuestas, objeciones y alternativas, lo cual refuerza su carácter participativo y deliberativo.

Si bien el actor argumenta que las modificaciones debieron someterse a una consulta previa, el Tribunal considera que la convocatoria misma constituye una forma válida de consulta comunitaria, ajustada a los estándares del Convenio 169 de la OIT.

En el contexto de los pueblos indígenas, la consulta no necesariamente debe seguir las formas administrativas del Estado,



sino que puede realizarse a través de los mecanismos propios de decisión interna, siempre que se cumpla con los criterios de preexistencia, representatividad, información y buena fe.

Por tanto, no se acredita la violación al derecho de consulta previa, pues la convocatoria no sustituyó ni canceló las decisiones internas de las comunidades, sino que las habilitó para ejercer su autonomía deliberativa.

Asimismo, el contenido de la convocatoria no vulnera los derechos colectivos, ya que su propósito fue consolidar una estructura que favorece la inclusión política de las comunidades indígenas dentro del ámbito municipal, sin alterar la vigencia de sus sistemas normativos internos.

La convocatoria impugnada debe analizarse como un acto de autocomposición comunitaria, en tanto que proviene de las propias autoridades y actores comunitarios que, a través de asambleas previas, determinaron la necesidad de establecer un marco de participación común.

Su validez no depende del formato administrativo o del refrendo de una autoridad externa, sino de su reconocimiento social y jurídico dentro del sistema normativo indígena del municipio.

De este modo, la convocatoria impugnada constituye un mecanismo de gobernanza indígena, mediante el cual se buscó resolver los conflictos intercomunitarios sobre la distribución de cargos y representación política, a través de los medios propios de la comunidad.

Este enfoque coincide con el criterio sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia SUP-REC-643/2024, al reconocer que la autocomposición y la deliberación interna son manifestaciones legítimas del derecho de autonomía y libre determinación.

En este sentido, la convocatoria no solo fue formalmente válida, sino que también materialmente adecuada, porque fomentó el diálogo, la participación y la construcción de acuerdos colectivos, elementos que

forman parte esencial del contenido sustantivo del derecho de los pueblos indígenas a decidir sus formas de gobierno.

En consecuencia, este Tribunal considera que la convocatoria impugnada no vulnera los derechos colectivos ni los principios constitucionales que protegen la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, pues responde a un proceso de autogestión legítimo, orientado a garantizar la participación efectiva de las comunidades en la vida política municipal.

Su emisión, desarrollo y objetivos se alinean con el artículo 2 constitucional, el Convenio 169 de la OIT y los criterios jurisprudenciales de la *Sala Superior*, en los que se ha sostenido que las comunidades indígenas gozan de un margen de apreciación propio para definir sus reglas internas, sin requerir formalidades impuestas por el sistema estatal, siempre que no se afecten derechos fundamentales.

En ese contexto, la convocatoria impugnada constituye un acto de ejercicio legítimo de la autonomía indígena, y por ende, los agravios formulados resultan infundados.

La decisión adoptada por las asambleas comunitarias debe prevalecer como expresión válida de su voluntad soberana y de su derecho de autogobierno, garantizando así la vigencia del principio de autonomía, autogestión y autocomposición reconocido por la Constitución y el derecho internacional.

Por lo anterior, al advertirse que los agravios formulados por la parte actora resultan infundados, al no acreditarse un acto de aplicación concreto que vulnere los derechos político-electorales ni el sistema normativo de la comunidad. Tampoco se presentaron pruebas que permitan determinar que los requisitos establecidos en la convocatoria afectan la participación política de la comunidad bajo su propia estructura organizativa.



En consecuencia, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de controversia la convocatoria controvertida, al no advertirse elementos que justifiquen su invalidez en la materia de impugnación.

NOVENO. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en la materia de impugnación la convocatoria controvertida.

Notifíquese por correo electrónico a la parte actora, por oficio a la autoridad responsable y mediante **estrados** al público en general de conformidad con los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; **Magistrada Presidenta Sandra Pérez Cruz; Magistrada Elizabeth Bautista Velasco** y la **Magistrada Gloria Ángeles Cruz López**, quienes actúan ante la Secretaria General de este Tribunal, **Sara Mariana Jara Carrasco**, que autoriza y da fe.